

## El derecho de separación de los socios minoritarios frente al *imperio despótico de la mayoría*

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2020, reconoce el ejercicio del derecho de separación del socio que vota en contra de la propuesta de aplicación de resultado que no incluye expresamente la distribución de dividendos.

**Borja Sabater Torrónegui.** Procesal. Madrid

La Sala Primera del Tribunal Supremo analiza el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) conforme a la anterior redacción prevista por la Ley 25/2011, de 1 de agosto<sup>9</sup>. Ese artículo regula el derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos con una evidente voluntad protectora del minoritario frente al mayoritario.

El orden del día de la junta general de la sociedad familiar incluía, entre otros, los siguientes puntos: (i) examen y, en su caso, aprobación de

las cuentas anuales de la sociedad, correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010; y (ii) examen y, en su caso, aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010. Todos los asuntos del orden del día fueron aprobados por la mayoría (79,77 % del capital social). Votaron en contra tres socios que no formaban parte del órgano de administración.

Según consta en acta notarial, en el punto segundo del orden del día, los tres socios minoritarios manifestaron su queja por aplicarse el resultado a reservas y no repartirse dividendos. A

9.- El primer motivo de casación denuncia la aplicación del artículo 348 bis de la LSC al acuerdo adoptado en la junta general de 15 de octubre de 2011, que aprobó la aplicación del resultado del ejercicio 2010. La Sala Primera considera que es de aplicación, ya que el artículo

fue introducido en la LSC por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, cuya entrada en vigor fue el 2 de octubre de 2011.

continuación, esos tres socios minoritarios comunicaron a la sociedad familiar su voluntad de ejercer el derecho de separación dentro del plazo legal de un mes que fija el artículo 348 bis de la LSC.

Sin embargo, los socios mayoritarios no respondieron, y los minoritarios solicitaron al Registro Mercantil la designación de auditor a efectos de valorar sus respectivas participaciones sociales.

De este modo, se tramitó el correspondiente procedimiento administrativo, que concluyó con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que reconocía el derecho de nombramiento de auditor. Contra esa resolución, que puso fin a la vía administrativa, la sociedad familiar presentó demanda de impugnación, que fue estimada por el Juzgado de lo Mercantil.

Siete meses después, los socios minoritarios presentaron una demanda contra la sociedad familiar para que se reconocieran sus derechos de separación por falta de reparto de dividendos y se condenara al reembolso del valor razonable de sus participaciones sociales.

La demanda fue estimada en primera instancia y ratificada por el tribunal de apelación. La Audiencia Provincial consideró probadas tanto la

votación en contra de la aplicación del resultado a reservas voluntarias como la manifestación expresa de que se aplicara a dividendos.

En el recurso de casación interpuesto por la sociedad familiar se denunció la posible infracción del artículo 348 bis de la LSC por no haber votado expresamente los socios minoritarios a favor de la distribución de dividendos.

Sin embargo, el argumento es rechazado por la Sala Primera en la medida que la anterior redacción del precepto no exigía un voto expreso favorable a la distribución de dividendos por parte del socio que quiere separarse. Entre otras cosas, porque el órgano de administración puede no incluir la distribución de beneficios como punto del orden día.

En ese sentido, acoge su doctrina en relación con la protección de los socios minoritarios<sup>10</sup>. Es decir, el derecho de separación se configura como un instrumento frente al “*imperio despótico de la mayoría*”.

En consecuencia, resulta suficiente el voto en contra de la propuesta de aplicación de resultado cuando se aplique a otros fines distintos de la distribución de dividendos.

---

10.- *Vid.*, por todas, la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 3521).